

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Medellín- PARME hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

No.	Expediente	Resolución	Fecha	Constancia Ejecutoria	Fecha de ejecutoria	Clasificación
1	505470	VSC 000427	20/03/2025	PARME-399	14/04/2025	AUTORIZACIÓN TEMPORAL

Dado en Medellín, a los Nueve (09) días del mes de octubre de 2025


MARIA INÉS RESTREPO MORALES
Coordinadora Punto de Atención Regional Medellín

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000427 del 20 de marzo de 2025

()

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RENUNCIA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 505470 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES:

Mediante Resolución No. RES-210-5054 del 24 de mayo de 2022 se resolvió conceder la Autorización Temporal e Intransferible No. 505470, a SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA identificada con NIT 900815676-1, con vigencia a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional y hasta el día 25 de junio 2025, para la explotación de Quinientos cuarenta y dos mil trescientos seis METROS CÚBICOS (542.306 m³) de ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), con destino a "MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO, GESTIÓN PREDIAL, SOCIAL Y AMBIENTAL SOSTENIBLE DEL CORREDOR TRANSVERSAL DE BOYACÁ (PUERTO BOYACÁ - OTANCHE -CHIQUINQUIRÁ - PÁEZ) EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, EN MARCO DE LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA, MEDIANTE EL PROGRAMA DE OBRAPÚBLICA "VIAS PARA LA LEGALIDAD Y LA REACTIVACIÓN VISIÓN 2030" MÓDULO 3" (Tramos: Ruta 45BY01 ingreso a Puerto Boyacá (distancia total a la fuente de material 45km) Sector: Dos y medio - Otanche Ruta 6006: Tramos a intervenir. Ruta 6006 entre las abscisas Pr0+000 y PR90+000), cuya área de 57.5624 hectáreas, se encuentra ubicada en el municipio de PUERTO BOYACÁ, YACOPI departamento Boyacá, Cundinamarca. Inscrito el 1 de Junio de 2022 en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto PARM No. 752 del 27 de diciembre de 2023, notificado por estado No. EST-VSCSM- PARM-068 del 28 de diciembre de 2023, se requirió al beneficiaria bajo apremio de multa, de conformidad con el artículo 115 de la Ley 385 de 2001, para que allegara las Licencia ambiental para la explotación en el área de la autorización temporal y el Plan de Trabajo de Explotación.

La Agencia Nacional de Minería retomó las funciones como autoridad minera en el departamento de Antioquia a partir del 1 de enero de 2024 y por medio de la Resolución Informativa VSC No. 003 del 27 de julio de 2023, se dispuso avocar el conocimiento, custodia y trámite por parte del Punto de Atención Regional de Medellín -PARM- de 14 títulos mineros, entre ellos la Autorización Temporal No. 505470, para iniciar las actuaciones técnicas y administrativas a las que hay lugar, esto es, ejercer las funciones de seguimiento, control y fiscalización.

Mediante evento No. 547829 y radicado No. 92921-0 del 19 de marzo de 2024 de ANNA Minería, el beneficiario de la Autorización Temporal en estudio, radicó solicitud de renuncia a la misma.

Mediante radicado No. 20241003233682 del 2 de julio de 2024 el beneficiario de la Autorización Temporal radicó oficio con asunto "Reiteración Evento ANNA Minería 547829 del 19 de marzo de 2024 - Oficio RL-TB-352-2024 del 18 de

marzo de 2024 - Presentación de renuncia a la Autorización Temporal e intransferible No 505470.

Mediante radicado No. 20241003485022 del 19 de octubre de 2024 el beneficiario de la Autorización Temporal radicó oficio con asunto "RL_TB_469_2024_RENUNCIA_AT_505470_REITERACIÓN_ALCANCE_RL_TB_4_18_2024".

Mediante Auto PARME No. 1568 de 22 de noviembre de 2024, notificado por estado N° PARME-73 de 29 de noviembre de 2024, se acogieron los Conceptos Técnicos PARME N° 1505 del 25 de octubre de 2024 y 1688 del 20 de noviembre de 2024, este último, contiene el INFORME-IMG-000830-08-11-2024 del Equipo de Observación Geoespacial de la Agencia Nacional de Minería, donde se estableció que en el periodo evaluado no se evidencian elementos que permitan inferir desarrollo de actividades extractivas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente digital contentivo de la **AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° 505470**, otorgada mediante Resolución No. 210-5054 del 24 de mayo de 2022 proferida por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, a la sociedad SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA identificada con NIT 900815676-1, para la explotación de **Quinientos cuarenta y dos mil trescientos seis METROS CÚBICOS (542.306 m3) de ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)** con destino al "MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO, GESTIÓN PREDIAL, SOCIAL Y AMBIENTAL SOSTENIBLE DEL CORREDOR TRANSVERSAL DE BOYACÁ (PUERTO BOYACÁ - OTANCHE -CHIQUINQUIRÁ - PÁEZ) EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, EN MARCO DE LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA, MEDIANTE EL PROGRAMA DE OBRAPÚBLICA "VIAS PARA LA LEGALIDAD Y LA REACTIVACIÓN VISIÓN 2030" MÓDULO 3" (Tramos: Ruta 45BY01 ingreso a Puerto Boyacá (distancia total a la fuente de material 45km) Sector: Dos y medio - Otanche Ruta 6006: Tramos a intervenir. Ruta 6006 entre las abscisas Pr0+000 y PR90+000), debidamente notificado, en firme y ejecutoriado el día 22 de Mayo de 2022, conforme a la constancia de ejecutoria No. GGN-2022 del 26 de Mayo de 2022. La **AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° 505470** fue otorgada por un término de vigencia hasta el 25 de junio de 2025.

Mediante radicados No. 547829 y radicado No. 92921-0 del 19 de marzo de 2024 de ANNA Minería, reiterado por medio de los radicados No. 20241003233682 del 2 de julio de 2024 y No. 20241003485022 del 19 de octubre de 2024, el beneficiario de la Autorización Temporal presentó renuncia y/o terminación anticipada de la Autorización Temporal N° **505470**, considerando que:

"A la fecha, no se ha dado inicio a las actividades extractivas por las siguientes razones técnicas, prediales y ambientales:

a) Se tienen algunas dificultades de índole ambiental ya que el polígono de la Autorización Temporal e Intransferible No 505470 se ubica sobre las estribaciones y límites del área protegida perteneciente al SIRAP denominada "Serranía de Las Quinchas" decretada por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA, en este sentido actualmente los equipos técnico y ambiental están estudiando esta externalidad para tomar la mejor alternativa en la estructuración y elaboración del Estudio de Impacto Ambiental EIA.

b) Las playas y vegas del río Guaguaquí donde se encuentra el yacimiento de interés, presentan dificultades en los accesos no por temas ingenieriles sino con los propietarios de los predios que han manifestado su oposición para poder acceder a los depósitos, las negociaciones con estos propietarios continúan.

c) La alcaldía Municipal de Puerto Boyacá – Boyacá en cabeza de la Oficina de Planeación está verificando el tema ya que puede existir incompatibilidad dentro de la vocación del Uso del Suelo de los predios objeto de la actividad minera e industrial, ello imposibilita por ahora dar inicio al trámite de Licenciamiento Ambiental (...)."

Por lo tanto, se precisa que la renuncia a los derechos que se derivan de la Autorización Temporal, al no estar regulados por la ley minera, ni tampoco por el actual Código de Minas que establece la figura de la renuncia únicamente para los contratos de concesión minera¹, se debe dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 3° del Código de Minas que determina que las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, tendrán aplicación en asuntos mineros, cuando no existan normas expresas, señalando el deber que tienen las autoridades administrativas de resolver los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia.

Así las cosas, el Código Civil establece en su artículo 15 la renuncia de los derechos de la siguiente forma:

ARTICULO 15. RENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS. Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia.

Una vez evaluado el expediente contentivo de la Autorización Temporal No. **505470** se considera viable aceptar la renuncia presentada por su beneficiaria, la sociedad SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA, por lo que se declarará su terminación.

Ahora bien, es importante tener en cuenta que en los casos de Autorizaciones Temporales en las que se verificó en campo por parte de la Autoridad Minera la inactividad minera, no se requerirá la presentación de Formatos Básicos Mineros, Declaración y pago de regalías ni licencia ambiental.

En tal sentido, en el **INFORME-IMG-000830-08-11-2024 el Equipo de Observación Geoespacial de la Agencia Nacional de Minería contenido en el Concepto técnico N° 1688** del 20 de Noviembre de 2024, se señaló que dentro del área **no se adelantan labores de explotación**, no se evidenciaron instalaciones, equipos o infraestructura relacionada con el proyecto minero, ni personal laborando dentro del área concesionada, no se observaron afectaciones al componente abiótico o al componente biótico, por causa de la actividad minera, ni se observó ningún tipo de contingencia ambiental, constatando que en el área de la Autorización Temporal N° **505470** no se desarrolló actividad minera.

Así las cosas, resulta necesario aplicar el lineamiento formulado por esta Vicepresidencia en Memorando No. **20189020312763 del 15 de mayo de 2018**, a través del cual se señaló:

"(...) Si no hubo explotación según lo verificado en campo, no se requerirá la presentación de Formatos Básicos Mineros, declaración y pago de regalías ni licencia ambiental." (...)"

Por lo tanto, al considerar la situación en su conjunto y según el lineamiento previamente citado, se concluye que imponer una multa a la sociedad SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA, beneficiaria de la Autorización Temporal en estudio no sería procedente, en el entendido de la inactividad minera que se encuentra en el área del polígono concedido.

¹ Artículo 108 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

Por consiguiente, una valoración equilibrada y contextual de los hechos demuestra que, aunque hubo ciertos incumplimientos en el aspecto administrativo por parte de la sociedad beneficiaria, no se materializaron actividades mineras durante el periodo de concesión, por lo cual no es procedente la imposición de la multa, siendo así pertinente aceptar la renuncia presentada y por ende declarar la terminación de la Autorización concedida.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería (ANM), en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR la RENUNCIA de la Autorización Temporal **505470**, presentada por el señor ANDRES EDUARDO RAMÓN VELÁSTEGUI, identificado con Cédula de Extranjería No. 542.657, en calidad de representante legal de la sociedad SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA identificada con NIT No. 900.815.676-1 mediante radicados No. 547829 y No. 92921-0 del 19 de marzo de 2024 de ANNA Minería, reiterados por medio de radicado No. 20241003233682 del 2 de julio de 2024 y No. 20241003485022 del 19 de octubre de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto.

ARTÍCULO SEGUNDO.-DECLARAR la TERMINACIÓN de la Autorización Temporal No. **505470**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- a la sociedad **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA identificada con NIT 900815676-1**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO.- Se recuerda a la sociedad beneficiaria, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **505470**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 - Código Penal- modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO.- Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR; así mismo, a las Alcaldías de los municipios de Puerto Boyacá (Boyacá) Y Yacopí (Cundinamarca), para lo pertinente.

ARTÍCULO CUARTO. – .- Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área asociada a la autorización Temporal No. 505470 en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA identificada con NIT No. 900.815.676-1 a través de su representante legal o apoderado, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. **505470**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.03.20 16:36:05 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Zaira Y. Rojas C., Abogada PAR Medellín.
Filtró: José Domingo Serna A. Abogado PAR Medellín
Aprobó: María Inés Restrepo Morales, Coordinadora PAR Medellín.
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM*

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
CONSTANCIA DE EJECUTORIA PARME No. 399 DE 2025
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE MEDELLÍN**

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Medellín de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, hace constar que la Resolución **VSC No. 000427 del 20 de marzo de 2025** "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RENUNCIA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 505470 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" Proferida dentro del expediente **505470**, fue notificada **ELECTRONICAMENTE**, mediante oficio 20259020616161 del 28/03/2025 al señor **ANDRES EDUARDO RAMON VE-LASTEGUI** en calidad de representante legal de la sociedad **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. identificada con NIT 900.815.676-1**, el 28 de marzo de 2025, según constancia PARME-352 de 2025. Quedando ejecutoriada y en firme el día **14 de abril de 2025**, toda vez que, los interesados no presentaron recursos.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Medellín, a los Diecinueve (19) días del mes de mayo de 2025.



MARIA INÉS RESTREPO MORALES
Coordinadora Punto de Atención Regional de Medellín

*Elaboro: Isabel Cristina Brito Brito. Abogada. PARME.
Expediente: 505470*